Expediente N.º 3/2024
Resolución Nº 218/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente:
D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de noviembre de 2024

Reclamante: Asociación para el Bienestar Felino de Torreblanca/Torrenostra
Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Torreblanca

VISTA la reclamación del expediente número **3/2024** interpuesta por Dña. [redacted], en nombre y representación de la Asociación para el Bienestar Felino de Torreblanca/Torrenostra, contra el Ayuntamiento de Torreblanca y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. Don Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 6 de enero de 2024, Dña. [redacted], en calidad de presidenta de la Asociación para el Bienestar Felino de Torreblanca/Torrenostra, según consta acreditado en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/40265, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Torreblanca a una solicitud de acceso a información pública presentada el 2 de diciembre de 2023, con código SIA del procedimiento 1518846, en la que pedía diversa información relativa a la gestión de las Colonias Felinas por parte del Ayuntamiento.

Concretamente solicitaba lo siguiente:
"1. A qué concejal/a se le han atribuido las competencias en materia de protección y bienestar de las colonias felinas.
2. Cuál es el protocolo que aplica el Ayuntamiento de Torreblanca para la protección de las colonias felinas.
3. Qué medidas y políticas públicas se han llevado a cabo respecto a las colonias felinas y qué medidas se prevén llevar al objeto de aplicar el método CER.
4. Qué número de entidades o asociaciones, si las hay, que lleven a cabo las tareas de control de las colonias felinas en colaboración y/o representación del Ayuntamiento de Torreblanca.
5. Cuál es la partida presupuestaria para el año 2024 para aplicar a las colonias felinas.
6. Qué número de colonias felinas existe en el municipio de Torreblanca y su localización.
7. Qué autoridad o entidad y datos de contacto es a la que puede dirigirse el vecino de Torreblanca en caso de atropello, enfermedad u otras urgencias veterinarias de gatos comunitarios".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Torreblanca por vía telemática, instándole con fecha de 10 de enero de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a

facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido con fecha 12 de enero de 2024, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno del Ayuntamiento de Torreblanca.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Torreblanca– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Asociación para el Bienestar Felino de Torreblanca/Torrenostra a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
Además, y teniendo en cuenta que la Asociación reclamante es una organización legalmente constituida, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y que tiene entre sus fines *"el medio ambiente y la protección animal"*, ostenta la condición de interesada en el procedimiento según prescribe el artículo 4.1.c) y 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
Cabe señalar, como explicaremos más adelante, que la información a la que se solicita acceso es de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la le Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que*

hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que acompañan a este caso concreto.

Sexto. - En primer lugar, manifestar que el Ayuntamiento de Torreblanca no contestó la solicitud de acceso a la información efectuada por parte de la Asociación para el Bienestar Felino de Torreblanca/Torrenostra, haciendo caso omiso a lo establecido en la Ley 1/2022, de transparencia de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34. 1º y 4º establece que: *"1. Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente. 4. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad diferente a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero".*
Además de la nula respuesta a la solicitud de acceso a información pública, tampoco se contempla la posible concurrencia de límite alguno a lo solicitado. Ello, unido a que la asociación reclamante, como hemos adelantado, ostenta en este caso la condición de interesado, destaca la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, reiterando este Consejo el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el procedimiento, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras muchas).

Por otra parte, y después de haber establecido en el fundamento jurídico quinto que la información solicitada constituye información pública, hemos de destacar ahora que se trata de una información de ámbito y contenido medio ambiental, en razón de la naturaleza de la información requerida por la asociación reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental, según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental*: toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*
a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013, que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Hay que destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *"no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información"*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución nº 55/2019, de 4 de abril de 2019 (Exp. 134/2018) y en otras como la Res. 72/2020 (Exp. 171/2019), Res. 119/2020 (Exp. 10/2020) y Res. 191/2021 (Exp. 82/2021).

Séptimo. – Entrando en lo solicitado por el reclamante, entendemos que la información a que se refieren los puntos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 7º relacionados en el antecedente primero de esta resolución, constituye información sencilla de transmitir y, por tanto, este Consejo entiende que habría que estimar esta pretensión.

No obstante, respecto a lo solicitado en el punto 3º del antecedente primero, habría que distinguir dos partes, la primera, que consiste en *"qué medidas y políticas públicas se han llevado a cabo respecto a las colonias felinas",* procede estimarla, teniendo en cuenta que se puede facilitar la información tal como la tenga el Ayuntamiento; sin embargo, consideramos que no procede estimar la segunda parte del punto 3º que dice *"qué medidas se prevén llevar al objeto de aplicar el método CER",* emplazando así a acciones futuras y que, por tanto, no obran en poder de la administración, a tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, que exige que la información "obre en poder de la administración reclamada".

Por todo ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1/2022, de transparencia de la Comunitat Valenciana, respecto del derecho de acceso a la información pública, y dado que no se aprecia la concurrencia de causa de inadmisión alguna o límites de los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de transparencia estatal, ni han sido alegados por la administración reclamada, y concurriendo en la asociación reclamante la condición de interesada, este Consejo considera que lo procedente es estimar la presente reclamación, en los apartados 1º, 2º, 3º (en su primera parte), 4º, 5º, 6º y 7º, debiendo el Ayuntamiento de Torreblanca facilitar a la reclamante la información solicitada.
Respecto de la segunda parte del punto 3º, considerando que se emplaza a acciones futuras que no obra en poder del Ayuntamiento, procede desestimar la reclamación.

Octavo. - Finalmente, procede recordar al Ayuntamiento de Torreblanca la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada por la Asociación para el Bienestar Felino de Torreblanca/Torrenostra en fecha 6 de enero de 2024, contra el Ayuntamiento de Torreblanca, reconociendo el derecho de acceso a una parte de la información solicitada, conforme se establece en los FJ 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. - Desestimar la reclamación en cuanto a lo solicitado en la segunda parte del punto 3º del antecedente primero, según lo expuesto en el FJ 7º de la presente resolución.

Segundo. - Emplazar al Ayuntamiento de Torreblanca a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite a la reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA